

se experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados ó inservibles.

Finalmente, que ningun individuo de los empleados en el real servicio, de cualquiera clase ó condicion que sea, se atreva, con pretexto alguno, á dirigir aquí en derechura sus instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos jefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán ejecutarlo, teniendo entendido de que, no mediando este único motivo, quedarán despreciadas y sin efecto todas cuantas representaciones hagan por sí, y no vengán por el conducto regular de sus respectivos superiores, y que, además, se aplicará el condigno castigo á los que contravinieren á esta real determinacion.

Todo lo cual me manda el rey prevenir á V. E., para que en su inteligencia disponga desde luego, con su actividad y celo, que en el Distrito de su jurisdiccion y parte que le toque, se guarde, cumpla y ejecute siempre con la mayor puntualidad y exactitud, cuanto contiene esta soberana resolucion, cuidando V. E. de que se copie en todos los libros de curso sucesivo de las secretarías y demas oficinas y parajes que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia, y de su recibo me dará V. E. aviso para trasladarlo á noticia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, á 13 de Noviembre de 1779.—*José de Galvez*.—Señor virrey de Nueva-España.

Copia de la real orden original que queda en la Secretaría de Cámara y Virreinato que es á mi cargo, de que certifico. México, 15 de Junio de 1780.—*Pedro Antonio de Costo*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Comunicacion mútua del

gobierno con las diputaciones provincial y ayuntamientos.—Considerando el soberano congreso constituyente mexicano, que con la observancia del art. 17, cap. 2º de la instruccion para el gobierno político de las provincias, dada por las cortes extraordinarias de España, puede evitarse á los fondos de provincia y de los pueblos, los gastos que no deben lastar de porte en la correspondencia de oficio; ha tenido á bien acordar, que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y éste con ellos por medio de los jefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos el gobierno.

México, Junio 5 de 1822.

Son copias.—México, Julio 18 de 1843.

—*Ortiz Monasterio*.

(No se inserta la circular del Ministerio de Relaciones, de 9 de Enero de 1834, por encontrarse en esta coleccion con el número 1336, tomo 2º, pág. 659).

NUMERO 2615.

Julio 14 de 1843.—Decreto del gobierno. Autorizando á la junta departamental de Jalisco, para imponer un préstamo para fomento de las minas de azogue de aquel Departamento.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en promover la prosperidad nacional, fomentando los ramos que con más facilidad y prontitud deben producir este benéfico resultado, y convencido de que uno de los más importantes es el de los criaderos de azogue, decidido á dispensarle toda la proteccion que sea posible, uniendo la cooperacion de las autoridades á los esfuerzos de los particulares; en uso de las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se autoriza á la junta departamental de Jalisco, para imponer en aquel Departamento un préstamo, y en caso de no negociarse, un impuesto sobre los ramos que considere más proporcionados para reunir la suma de cien mil pesos, dentro del término que designe y sea el más acomodado al objeto.

2. Los cien mil pesos de que habla el artículo anterior, se destinarán precisamente al fomento de las minas de azogue en aquel Departamento.

3. La expresada junta departamental, á los quince dias de haber recibido el presente decreto, reglamentará el reparto del préstamo, y en su caso, del impuesto de que se trata, de modo que haga efectiva la recaudacion y aplicacion de dicha suma.

4. El gobernador del Departamento de Jalisco formará una junta, que presidirá, compuesta de los dueños de minas de azogue, y la reglamentará como fuere más conveniente, creando y organizando su tesorería, de manera que ella se haga cargo de percibir todas las cantidades que determina esta ley y las que se recaudaren por donativo, así como de su devolucion cuando los recursos de las negociaciones que fueren fomentadas por este medio, sean suficientes al efecto.

5. Estas concesiones que se hacen al Departamento de Jalisco, son extensivas á todos los Departamentos que trabajen minas de azogue.

NUMERO 2616.

Julio 14 de 1843.—Decreto del gobierno.—Establecimiento de un arsenal en la Isla del Carmen.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que conviniendo al mejor servicio de la nacion, el establecimiento de un arsenal de marina en el Departamento del mar del Norte, donde puedan practicarse las construcciones, carenas, recorridas y todo

lo perteneciente á la marina, con la brevedad y economías tan necesarias, y siendo preciso que dicho establecimiento se verifique en el lugar que reúna las mayores ventajas para su mejor utilidad; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la isla del Carmen se establecerá el arsenal correspondiente al Departamento de marina del mar del Norte.

2. El comandante de marina de dicho Departamento, procederá desde luego á dictar sus providencias para el cumplimiento del anterior artículo, proponiendo al gobierno las que sean necesarias, con sujecion á la ordenanza de arsenales de 1776, que en consecuencia, se declara vigente, en cuanto no se oponga con las actuales instituciones de la República.

NUMERO 2617.

Julio 15 de 1843.—Circular.—Que no se concedan licencias absolutas, sin el requisito de que sean consultadas por los jefes respectivos.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer, que para que esa oficina de cargo del V. E. expida licencia absoluta á algunos individuos de tropa, sea previamente consultado con arreglo á Ordenanza, por el jefe del cuerpo respectivo; y sin este requisito, quedan sin efecto alguno las licencias.

Lo que comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.

NUMERO 2618.

Julio 18 de 1843.—Decreto del gobierno.—Nombramientos de individuos para el consejo de gobierno, y sus sueldos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que usando de la facultad que me concede el art. 173 de las bases de organización política de la República mexicana, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para formar el consejo de gobierno que establece el art. 104 de las citadas bases, nombro á los individuos que por orden alfabético siguen.

Baranda, Lic. D. Manuel, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública é Industria.

Bocanegra, Lic. D. José María, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, ministro de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía.

Bonilla, Lic. D. Manuel Diez.

Bustamante, Lic. D. Carlos María, auditor de Guerra jubilado.

Cora, Lic. D. José María, secretario del gobierno departamental de Puebla.

Echeverría, D. Pedro José.

Herrera, D. José Joaquín, general de división.

Ibarra, Lic. D. Cayetano, ministro honorario del tribunal superior de Justicia del Departamento de México.

Irisarri, Lic. D. Juan Manuel, arzobispo *in partibus* de Cesaréa, dean de la iglesia metropolitana.

Iturralde, Dr. D. José María, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.

Larrainzar, Lic. D. Manuel, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de Chiapas.

Quiñones, Dr. D. Juan José, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de Oaxaca.

Rejon, Lic. D. Manuel Crescencio.

Romero, Lic. D. José Antonio.

Tornel, D. José María, general de división, ministro de Guerra y Marina, director del colegio nacional de Minería.

Valencia, D. Gabriel, general de división, jefe de la Plana Mayor del ejército.

Zepúlveda, Lic. D. José Ignacio, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de San Luis Potosí.

2. Los individuos del consejo disfruta-

rán el sueldo anual de cuatro mil pesos cada uno, con los descuentos del montepío, que corresponden como empleados perpetuos y en propiedad.

3. Los vocales que por razón de obtener otros empleos, gozaren por el Tesoro público, de un sueldo mayor que el que se les asigna por este decreto, continuarán percibiendo el que disfrutaban.

NUMERO 2619.

Julio 19 de 1843.—Decreto.—Formación de los escuadrones de Lanceros de Jalisco.

Art. 1. Se formará en Guadalajara un cuerpo de caballería de milicia activa, compuesto de dos escuadrones, con la denominación de: "Lanceros de Jalisco."

2. La plana mayor veterana de este cuerpo, constará de un comandante, teniente coronel; de un comandante de escuadron; un capitán de detall; dos segundos ayudantes, de la clase de tenientes; dos porta-guiones, de la de alféreces; un capellán; un cirujano; un sargento primero, mariscal; un sargento segundo, talabartero; un sargento segundo, armero; un cabo de trompetas; y de la clase miliciana, un cabo y ocho gastadores.

3. Las demas clases, así como la fuerza que debe tener cada escuadron, se arreglará á lo prevenido en el art. 16 del decreto de 12 de Junio de 1840. El uniforme será: casaca corta encarnada, con cuello, vueltas y barras de color verde oscuro, y vivos contrapuestos; pantalon azul turquí, con franja encarnada á los costados; botín de baqueta, con acicate pegado; boneta con escudo de metal amarillo, con adorno de este color; montura mixta, con mantilla y tapafundas verdes, adornadas con cinta blanca al ruedo; maleta verde, con cartera encarnada; correa y cordon de sable, de ante blanco.

NUMERO 2620.

Julio 19 de 1843.—Decreto.—Concediendo privilegio exclusivo por cinco años, al coronel D. Manuel Robledo, para el uso de canoas tiradas por caballos, de Xochimilco á la capital.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido conceder privilegio exclusivo por cinco años, al Sr. coronel D. Manuel Robledo, para que pueda poner canoas tiradas por caballos, de Xochimilco á esta capital, sin perjuicio de que, durante ese plazo, puedan transitar también por el canal las que son movidas por la palanca.

NUMERO 2621.

Julio 28 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre cómo ha de justificar su derecho el que extraiga algún azogue, para obtener el premio concedido por la ley.

De conformidad con lo consultado por la junta de fomento y administrativa de minería, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que todo individuo que extraiga algún azogue de los criaderos ó minas de este fruto, y quiera aprovecharse del beneficio del premio de 5 pesos por quintal, concedido por la ley, justifique ante el gobierno del respectivo Departamento, el hecho de haber extraído la cantidad cuyo premio demande, presentando al efecto certificaciones del juez de paz, del cura párroco y del juzgado minero respectivo ó subdelegado, cuya justificación se remitirá, para los fines correspondientes, á la expresada junta de fomento.

NUMERO 2622.

Julio 28 de 1843.—Decreto.—Sobre que subsista el 2º regimiento ligero de infantería permanente.

Art. 1. El 2º regimiento ligero de infantería permanente, que se formó en calidad

de provisional, con las compañías del 6º y 11º regimientos de la misma arma, que se hallaban en la división del Norte, subsistirá con la propia denominación, considerándose efectivos de él, los oficiales y tropa que lo componen.

2. La fuerza, dotación de oficiales, haberes, consideraciones y uniforme de dicho cuerpo, serán los mismos detallados por las leyes y disposiciones vigentes, al regimiento ligero de infantería que creó el decreto de 30 de Julio de 1840, el cual se denominará en adelante "Primer regimiento," para distinguirse del que hoy se decreta.

NUMERO 2623.

Julio 28 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre militares que deben ser consultados para su separación del servicio.

Excmo. Sr.—Para que tenga efecto lo prevenido en el decreto de 4 del corriente, sobre separación del servicio militar á los individuos que por sus perversas costumbres, no deben pertenecer á una carrera tan distinguida, y con el fin de que pueda expedirseles un retiro ó licencia absoluta á los que resulten viciosos en concepto de V. E., ha determinado el Excmo. Sr. presidente provisional, que mensualmente le remita al supremo gobierno una noticia circunstanciada de los militares á quienes comprenda dicha disposición, para que, separados del ejército, no graven á la nación con un sueldo que no merecen, ni causen el mal ejemplo á las demas clases de él, que es indispensable evitar.

Con tal objeto, lo comunico á V. E. de orden de S. E., y le reitero mi consideración y aprecio.

NUMERO 2624.

Agosto 1º de 1843.—Decreto del gobierno.—Preferencia con que han de colocarse en empleos de Hacienda, los militares que expresa.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que debiendo quedar por lo dispuesto en el decreto de 4 del último Julio, varios oficiales del ejército con licencia ilimitada y con solo el goce de la mitad ó tercera parte del sueldo, sujetos, por lo mismo, á las mayores escaseces que por esta causa sufrirían, queriendo el supremo gobierno, al tomar una medida que demandaba la conveniencia pública, proporcionar otra senda que les facilite según su mérito y aptitud, por una parte adelantos en sus respectivas asignaciones, por otra, economía al erario, destinando á estos militares á ocupar los empleos de Hacienda, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, decretar lo siguiente:

Los jefes y oficiales comprendidos en el decreto de 4 de Julio próximo pasado, quedan en aptitud de obtener empleos, en los diferentes ramos de Hacienda, siempre que por su capacidad y méritos sean acreedores á ser colocados, prefiriéndolos, en igualdad de circunstancias, á cualquier otro sin mérito alguno, exceptuándose solamente las vacantes de empleos que fueren de rigurosa escala.

NUMERO 2625.

Agosto 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre concesion de una feria anual á la ciudad de Tula en Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion la solicitud de los vecinos de la ciudad de Tula, en el Departamento de Tamaulipas, sobre que se conceda el establecimiento de una feria anual en aquel punto, y con presencia de lo informado en el particular por la Excm. junta y por el gobierno de Tamaulipas, apoyando la expresada solicitud; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Tula, en el Departamento de Tamaulipas, por el término de cinco años, una feria anual que durará veintinueve dias, contados desde el 28 de Octubre al 18 de Noviembre de cada año.

2. Serán libres de todos los derechos pertenecientes al erario, los géneros, frutos y efectos que, durante la feria, se introduzcan en la expresada ciudad, observándose las prevenciones hechas en el supremo decreto de 23 de Junio último.

NUMERO 2626.

Agosto 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre bonos de la deuda nacional extraviados ó perdidos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed. Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La República mexicana en ningun caso se considerará obligada á emitir nuevos bonos de su deuda, sea la que fuere su procedencia, sin que se pueda alegar derecho alguno para exigir nuevos documentos, por pérdida ó cualquier otro extravío que hubieren sufrido.

NUMERO 2627.

Agosto 3 de 1843.—Circular.—Declaracion de estar vigente la ley sobre responsabilidad de empleados y otras disposiciones antiguas de la renta del tabaco.

Enterado el Excmo. Sr. presidente provisional de que por las diversas opiniones y equivocaciones que tienen los jueces en los Departamentos, acerca de las leyes á que han de sujetar á los contrabandistas del tabaco, como por la flojedad con que algunos funcionarios imparten su autoridad cuando la solicitan los empleados de

dicho ramo para la persecucion y aprehension de aquellos, de que resultan perjuicios notoriamente grandes al angustiado erario nacional, se ha servido S. E. declarar, que todas las antiguas disposiciones relativas al estanco de este importante ramo, están vigentes, sin otra excepcion, que las dictadas con posterioridad al reestanco, y las que sean contrarias al sistema de gobierno, debiendo por lo mismo estimarse vigente el decreto de 24 de Marzo de 1813, para los casos en que sea necesario exigir la responsabilidad á algun funcionario, porque de ésta trata dicha disposicion.

De suprema orden tengo el honor de comunicarlo á V. E., para los efectos correspondientes.

NUMERO 2628.

Agosto 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—Premios por las acciones de Chiná, Tiskokob y toma de San Juan Bautista de Tabasco, y á la escuadra nacional que se batió con la tejana.

Antonio López de Santa-Anna, etc., No obstante lo prevenido en el decreto de 13 de Febrero de 1842, por que se tiene en consideracion la declaracion hecha por el 18 de Marzo último, y teniendo presentes las circunstancias que han acaecido en los Departamentos de Yucatán y Tabasco con las beneméritas tropas del ejército y la marina nacional, á quienes es de justicia recompensar por su denodado comportamiento, y en uso de la facultad que me concede la ley de 26 de Agosto de 1840, y la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Chiná en 4 de Febrero de 1843, se les concede una cruz de honor, que será formada por cuatro cañones de una pulgada unidos inversamente por el cascabel, y sobre éstos, dos círculos concéntricos, siendo el mayor de una

pulgada de diámetro, teniendo inscripto este mote: "Venció en Chiná, de Yucatán," y en el centro del reverso: "En 4 de Febrero de 1843." En el círculo pequeño se pondrá, sobre color azulado, una parte de mar y tierra, ocupando ámbas cosas como un segmento, y en el centro el sol saliente. Los adornos de esta cruz serán: una palma á la derecha, y un laurel á la izquierda, siguiendo los dos la circunferencia del círculo y siendo de oro los cañones, laurel, palma y perfiles de los círculos. Para portar este distintivo, se pondrá pendiente de un liston azul mar, con vivos encarnados en los extremos y de una pulgada de ancho.

2. La tropa usará un escudo en el brazo izquierdo bordado sobre paño azul claro, formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas de diámetro, teniendo inscripto en la circunferencia del segundo, este lema: "Venció en Chiná de Yucatán en 4 de Febrero de 1843." En el centro se pondrá la misma alegoría que contiene el círculo pequeño de la cruz designada para los jefes y oficiales, y los tres llevarán un contorno de plata, y las letras de la inscripcion serán bordadas del propio metal.

3. A los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Tiskokob, se les concede una cruz de distincion, que será formada de un cuadrado rojo de una pulgada de longitud, y cuyos lados sean cóncavos; sobre éste se pondrán dos círculos concéntricos, tocando la circunferencia del mayor los lados del cuadro, y colocando dentro del menor una águila en pie sobre el pabellon que adoptaron los disidentes, sosteniendo con el pico una corona de laurel.

Los adornos de este distintivo serán cuatro arpones de oro, colocados cada uno en el centro de los lados del cuadrado, teniendo éste y la circunferencia de los círculos unos perfiles del mismo metal. Esta cruz se pondrá al pecho, pendiente de uno de sus ángulos, con cinta encarnada de filetes verde y blanco, el primero á la derecha, y el

